



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2012-00257-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el demandado MARIO ALONSO ALZATE MARÍN falleció el pasado 14 de agosto de 2020, lo cual se encuentra probado con el registro civil de defunción allegado, y que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de NANCY ELENA MONSALVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE ALZATE MONSALVE y LAURA ROSA ALZATE MONSALVE, se tendrá a los mismos como demandados, en calidad de sucesores procesales, quienes deberán ser notificados en debida forma, teniendo en cuenta que el escrito allegado no cumple con los presupuestos del artículo 301 CGP para tenerlos como notificados por conducta concluyente.

De otro lado, en atención a la solicitud de expedir el oficio de levantamiento de medida, a ello no se accede, toda vez que el presente proceso no ha terminado y las medidas cautelares se encuentran vigentes.

Finalmente, se incorpora al expediente el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, en el cual informan que la medida cautelar allá decretada y practicada quedó por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a NANCY ELENA MONSALVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE ALZATE MONSALVE y LAURA ROSA ALZATE MONSALVE, como demandados en el proceso de la referencia, en calidad de sucesores procesales de MARIO ALONSO ALZATE MARÍN.

SEGUNDO: Se ordena notificar a los herederos determinados del señor MARIO ALONSO ALZATE MARÍN, para lo cual se requiere a la parte demandante; a quienes se les advertirá que deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO ALONSO ALZATE MARÍN, con el fin de notificarles el presente auto.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: No acceder a expedir el oficio de levantamiento de medida, según se indicó.

QUINTO: Incorpora el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, al cual podrán tener acceso las partes a través del siguiente enlace:

[03ComunicaDesembargoRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

129

LL

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c09025b9082ef0fc00dee392f3bef88843daf97beb72eefcea7b90e4424f1**

Documento generado en 27/07/2022 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**